



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN:** TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO:** 54001-33-33-004-2022-00352-00  
**ACCIONANTE:** ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ  
**ACCIONADOS:** JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER; COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; COMFAORIENTE; AFP COLPENSIONES; ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**DECISIÓN:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Refiere el accionante que fue diagnosticado por *trastorno de estrés postraumático y trastorno mixto ansiedad y depresión*, calificado en primera oportunidad por **COOMEVA EPS hoy EN LIQUIDACIÓN**, como de origen común, calificación que fue controvertida por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** realizando el pago correspondiente a los honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Expone además, que el 21 de septiembre del año 2022 **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** remitió el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** sin que a la fecha se haya resuelto el recurso, pues la Junta argumenta que no ha recibido el expediente por parte de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

#### 1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental a la seguridad social.

#### 1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, solicita la parte accionante que se ordene a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra del dictamen de calificación de origen realizado en primera oportunidad por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Así mismo, pretende que, en el evento de que **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** no hubiese remitido el expediente, se ordene a la precitada EPS remitir el mismo ante la **JUNTA REGIONAL**

**DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y una vez remitido el mismo, se resuelva el recurso de apelación en comento.

#### 1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 01 de noviembre de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, resolviendo además integrar como litisconsorcio necesario a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMFAORIENTE EPS, AFP COLPENSIONES** y a la **ARL POSITIVA**, notificando a las partes.

Empero, mediante auto calendado el 16 de noviembre siguiente, el Despacho al advertir la indebida notificación de **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, y procura de su derecho fundamental al debido proceso, se dispuso la nulidad de lo actuado a partir de la notificación el auto admisorio, y notificar en debida forma a la precitada entidad al correo electrónico [liquidacioneps@coomevaeps.com](mailto:liquidacioneps@coomevaeps.com), lo cual se llevó a cabo el 22 de noviembre siguiente<sup>1</sup>.

#### 1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

**1.5.1.** La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** se limita a manifestar que revisada su base de datos no ha recibido ningún tipo de documentación o queja del accionante respecto de sus servicios, concluyendo que los hechos que fundamentan la misma no son de su competencia.

**1.5.2.** La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues advierte que la enfermedad del accionante se calificó de origen laboral, por lo que la competente para asumir cualquier carga asistencial o prestacional es la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

**1.5.3.** La **EPS COMFAORIENTE** pretende ser desvinculada de la acción de tutela, alegando que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la vulneración de los derechos alegada obedece al actuar de la **AFP COLPENSIONES**.

**1.5.4.** La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicita su desvinculación de la acción de tutela aduciendo que las pretensiones de la misma se encuentran dirigidas a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

**1.5.5.** La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informa que el accionante registra un evento con el número de siniestro No. 392937140 de fecha 30 noviembre del 2021, del cual se derivaron las patologías “*F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO* y *F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*”, las cuales se calificaron en primera oportunidad por **COOMEVA EPS SA** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.

Manifiesta esta ARL que dicho dictamen de calificación de origen se controversió cancelando el 30 de diciembre siguiente el valor de \$908.526 por concepto de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, y posteriormente, el 11 de enero del año 2022, la suma de \$330.000 por reajuste de dichos honorarios, informando de ello al accionante mediante oficio SAL-202201005090686 del 18 de enero del año 2022.

---

<sup>1</sup> Archivo 018 el expediente.

Expone que, el 29 de junio del año 2022 con oficio SAL-202201007087399, solicitó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** información del estado del caso, entidad que mediante oficio ENT-202201002170789 del 21 de julio siguiente respondió que no se había recibido el expediente para dar inicio a la valoración, por lo que la ARL procedió mediante oficio SAL 202201007204246 del 28 de julio del 2022 requirió en este sentido a la EPS, la cual respondió que dicho expediente ya había sido enviado a la referida Junta.

Argumenta que, en el curso de la acción de tutela estableció comunicación con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, entidad que le informó que no ha recibido ningún expediente a nombre del accionante, por lo que se procedió a requerir a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** para que allegara el mismo, esto a través de oficio SAL-202201007695489 del 03 noviembre hog año.

Finalmente, en razón de lo expuesto, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** solicita su desvinculación de la acción de tutela, al haber actuado con diligencia dentro del proceso del accionante y que esta entidad no tiene injerencia en el trámite ante la Junta Regional.

**1.5.6. COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, guardó silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿vulneran las entidades accionadas el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ÁLVARO EDUARDO GON LÓPEZ** al impedir y/o omitir la práctica del dictamen de calificación de origen de enfermedad al prenombrado luego de haber sido controvertido por la ARL accionada?*

### 2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se advierte que se vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, pues se ha dilatado injustificadamente la práctica del dictamen, encontrándose probado que a la fecha ya se remitió el expediente ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, esto en razón a obstáculos administrativos que no debe soportar el accionante.

### 2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

#### 2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

##### 2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### 2.3.1.2 Derecho fundamental a la seguridad social:

Al respecto, la sentencia T-400 de 2017 indicó lo siguiente:

“El Estado Colombiano, tiene la obligación de asegurar la eficacia de los principios y derechos que se encuentren inmersos en la Carta Política. Este deber no solo se dirige a evitar la vulneración de derechos, sino también a “tomar las medidas pertinentes que permitan la efectiva materialización y ejercicio” de los mismos.

El derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”.

De la lectura del artículo 48 de la Constitución Política, se logra inferir, que el derecho a la seguridad social denota una doble acepción. En primer lugar, como un “servicio público de carácter obligatorio” el cual su dirección, coordinación y control, estará a cargo del Estado, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y en segundo lugar, como un derecho irrenunciable, garantizado a todos los habitantes del Estado.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona, establece que:

“Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilidad física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Corte Constitucional ha señalado que la seguridad social hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado para salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad que estos tienen para generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y confrontar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.”

En Sentencia T-777 de 2009 esta Corporación determinó los objetivos de la seguridad social, en los siguientes términos:

“Los objetivos de la seguridad social que deben comprender a todo el conglomerado social, guardan necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, promover las condiciones para una igualdad real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación.”

La importancia de este derecho se basa en el “principio de la dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos”, puesto que las personas podrán asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Respecto a la calificación de origen de la invalidez, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, dispone que “Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y **el origen de estas contingencias**. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y **la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes**, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2463 de 2001 establece que **la calificación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte**, “será calificado por la institución prestadora de servicios de salud que atendió a la persona por motivo de la contingencia en primera instancia y por la entidad administradora de riesgos profesionales en segunda. Cuando se presenten discrepancias por el origen, éstas serán resueltas por la junta integrada por representantes de las entidades administradoras de salud y riesgos profesionales”. El párrafo 1 del mencionado artículo consagra que **las controversias que se presenten con ocurrencia al dictamen u origen de la invalidez, enfermedad o muerte, serán resueltas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez**. En segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

#### 2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, en amparo de sus derechos fundamentales invocados, pretende le sea ordenado a la entidad demanda que corresponda, realizar los trámites necesarios a efectos resolver la apelación propuesta por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** en contra dictamen de calificación de origen de las patologías **TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO** y **TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN**, practicado en primera oportunidad por **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

En atención a lo anterior, el Despacho al avocar conocimiento de la acción de tutela dispuso requerir a las entidades accionadas y vinculadas, para que rindieran informe sobre los hechos y pretensiones que fundan la misma, recaudando los siguientes:

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** se limitó a manifestar que revisada su base de datos no ha recibido ningún tipo de documentación o queja del accionante respecto de sus servicios, concluyendo que los hechos que fundamentan la misma no son de su competencia.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** solicitó que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues advierte que la enfermedad del accionante se calificó de origen laboral, por lo que la competente para asumir cualquier carga asistencial o prestacional es la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

La **EPS COMFAORIENTE** pretendió ser desvinculada de la acción de tutela, alegando que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues considera que la vulneración de los derechos alegada obedece al actuar de la AFP **COLPENSIONES**.

La **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, solicitó su desvinculación de la acción de tutela aduciendo que las pretensiones de la misma se encuentran dirigidas a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER Y COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informó que el accionante registra un evento con el número de siniestro No. 392937140 de fecha 30 noviembre del 2021, del cual se derivaron las patologías “F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, las cuales se calificaron en primera oportunidad por **COOMEVA EPS SA** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.

Manifestó además esta ARL, que dicho dictamen de calificación de origen se controvertió cancelando el 30 de diciembre siguiente el valor de \$908.526 por concepto de honorarios ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, y posteriormente, el 11 de enero del año 2022, la suma de \$330.000 por reajuste de dichos honorarios, informando de ello al accionante mediante oficio SAL-202201005090686 del 18 de enero del año 2022.

Expuso que, el 29 de junio del año 2022 con oficio SAL-202201007087399, solicitó a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** información del estado del caso, entidad que mediante oficio ENT-202201002170789 del 21 de julio siguiente respondió que no se había recibido el expediente para dar inicio a la valoración, por lo que la ARL procedió mediante oficio SAL 202201007204246 del 28 de julio del 2022 requirió en este sentido a la EPS, la cual respondió que dicho expediente ya había sido enviado a la referida Junta.

Así mismo, refirió que, en el curso de la acción de tutela estableció comunicación con la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, entidad que le informó que no ha recibido ningún expediente a nombre del accionante, por lo que se procedió a requerir a **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** para que allegara el mismo, esto a través de oficio SAL-202201007695489 del 03 noviembre hogafío.

Finalmente, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA** solicitó su desvinculación de la acción de tutela, al haber actuado con diligencia dentro del proceso del accionante y que esta entidad no tiene injerencia en el trámite ante la Junta Regional.

Por su parte, **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN**, pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio, razón por la cual habrá lugar a dar aplicación a la presunción de veracidad preceptuada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y tendrán por ciertas las manifestaciones efectuadas en su contra por la parte actora.

Al respecto, pese a que **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** omitió el deber que le asistía de rendir el informe solicitado, de la revisión exhaustiva de los elementos documentales obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que, contrario a lo argumentado por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, la precitada EPS sí remitió el expediente del señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, consistente en *el dictamen de calificación de origen objetado, historia clínica del prenombrado, notificación del dictamen, objeción presentada por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y notificación de pago de honorarios remitido por la precitada ARL*<sup>2</sup>, esto al correo electrónico [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com), el cual coincide con la dirección electrónica de contacto registrada en la página web oficial de esta junta, veamos:

---

<sup>2</sup> Contenido obrante en las páginas 16 a 18 del archivo 001 del expediente.

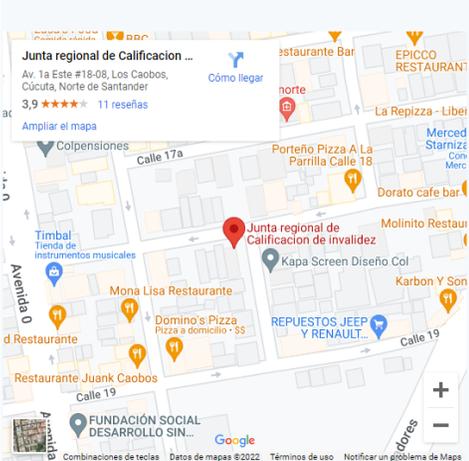
miércoles 21/09/2022 4:01 p. m.  
**SALUD EPS**  
RV: Caso ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ CC: 88205044  
Para  jrcins@hotmail.com;  correspondenciaynotificaciones@jrcins.co  
CC  ALVARO\_FONG@HOTMAIL.COM;  magola.quintero@fiscalia.gov.co;  servicioalcliente@positiva.gov.co

Soportes.zip 2 MB PDF Remision a JRCI Norte de Santander.pdf 156 KB

Señores  
Junta Regional De Calificación De Invalidez De Norte De Santander  
Correo [jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com); [correspondenciaynotificaciones@jrcins.co](mailto:correspondenciaynotificaciones@jrcins.co)

**Asunto: Respuesta Radicado No 5787-2022**  
**NOMBRE DEL SERVIDOR: ALVARO EDUARDO FONG LOPEZ**  
**CC: 88205044**

**Coomeva EPS en Liquidacion**



**Contáctenos**

**DIRECCIÓN**  
Avenida 1AE 18-08 Esquina,  
Barrio Caobos, Cúcuta, Norte  
de Santander

**DATOS DE CONTACTO**  
Teléfono: 607 5891269  
Celular: 3046753188  
Email :  
[correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co](mailto:correspondenciaynotificaciones2@jrcins.co)  
[jrcins@hotmail.com](mailto:jrcins@hotmail.com)

**HORARIO DE ATENCIÓN**  
Lunes a Viernes  
(7:00 a.m – 12:00 p.m  
(2:00p.m – 5:00 p.m)  
Sábados  
(8:00 a.m – 12:00 p.m)

**SÍGUENOS**  
f t G+ v

Empero, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** al contestar la presente acción de tutela, se limitó a manifestar que no se encontró radicación de documentación alguna relacionada con el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, cuando en el plenario se encuentra acreditado no sólo que el expediente fue remitido, sino que previamente la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** ya había puesto en conocimiento el pago de honorarios para resolver el recurso en comento, así como el envío de una serie de comunicaciones y requerimientos que deben reposar en el expediente administrativo del señor **FONG LÓPEZ**, lo cual se configura en un acto de deslealtad procesal por parte de esta Junta y a su vez la omisión de atender el requerimiento ordenado por el Despacho en el auto que avocó conocimiento, razón por la cual también se sancionará con la aplicación de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrá por cierto el envío del expediente.

En este sentido, colige el Despacho que la calificación del origen de las patologías que padece el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, no se ha podido determinar debido a obstáculos de índole administrativo entre **COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER**, los cuales no debe soportar el prenombrado, situación que a todas luces vulnera su derecho fundamental a la seguridad social, máxime cuando se encuentra probado, en aplicación de la presunción de veracidad, que el expediente del prenombrado ya se encuentra en poder de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** y que sus honorarios ya fueron cancelados.

Así las cosas, se amparará el referido derecho fundamental, ordenando a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que, en un término perentorio siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos

necesarios en aras de resolver la controversia planteada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sobre el dictamen de calificación de las patologías “F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” que padece el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, las cuales se calificaron en primera oportunidad como de origen laboral por **COOMEVA EPS S.A.** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social del señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER** que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios en aras de resolver la controversia planteada por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** sobre el dictamen de calificación de las patologías “F431 TRASTORNO DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO y F412 TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN” que padece el señor **ALVARO EDUARDO FONG LÓPEZ**, las cuales se calificaron en primera oportunidad como de origen laboral por **COOMEVA EPS S.A.** el 30 de noviembre del año 2021 de origen laboral.

**TERCERO:** De conformidad con lo normado en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
Jueza.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00310-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PORVENIR S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
<b>Vínculo de audiencia:</b>	
<a href="#">2021-00310 AUDIENCIA OBLIGATORIA CONCILIACIÓN-20221123_145008-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
Se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la Dra. <b>LUZ MARINA RAVELO RODRÍGUEZ</b> .	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La partes demandadas no presentaron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho dispuso abstenerse de adoptar medidas de saneamiento y ordenó continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sí para el día 23 de octubre de 1995, fecha en la que el demandante solicitó su traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías <b>PORVENIR S.A.</b>, se cumplió con el deber de información que le competía esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero una vez.</li> <li>2. Si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado de régimen pensional y si hay lugar a ordenar a <b>PORVENIR S.A.</b> la devolución de todos los aportes, rendimientos, comisiones, Y descuentos realizados de las cotizaciones realizadas en las cotizaciones efectuadas por la demandante durante su período de vinculación.</li> <li>3. Sí el derecho de la ineficacia, puede ser afectado por el fenómeno de prescripción</li> <li>4. Sí debe entenderse que el demandante se encuentra afiliado sin solución de continuidad a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>, quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.</li> </ol>	
DECRETO DE PRUEBAS	
<b>PARTE DEMANDANTE</b>	
<b>Documentales:</b> Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.	
<b>Interrogatorio de parte:</b> Se decreta el interrogatorio de parte PORVENIR S.A.	

**PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.**

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

**Oficios:** Se niegan las pruebas de oficios solicitadas.

**PARTE DEMANDADA POTECCIÓN S.A.**

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS**

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

La parte demandante y COLPENSIONES, desistieron de las pruebas de interrogatorio de parte, los cuales fueron aceptados por el Despacho en aplicación del artículo 316 del CGP.

Se declara cerrado el debate probatorio.

**ALEGATOS**

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS**

**SENTENCIA**

Luego de exponer los antecedentes y valorar los elementos probatorios recaudados, considera el Despacho que la entidad demandada **PORVENIR S.A.** como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del demandante **LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación del demandante **LUIS FERNANDO YAÑEZ LOPEZ**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.

**SEXTO: CONSULTAR** la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como el apoderado de **PORVENIR S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente vínculo de la audiencia.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**  
JUEZ

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 54-001-31-35-003-2022-00360-00  
**ACCIONANTE:** JHON JAIRO OVALLOS DELGADO  
**ACCIONADO:** ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
**ASUNTO:** SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

**1. Antecedentes:**

**1.1 Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:**

Manifiesta el accionante que el 26 de abril del año en curso sufrió un accidente mientras se encontraba laborando, el cual le generó una “*fractura de la epífisis inferior del radio*”, cuyo tratamiento y rehabilitación estuvo a cargo de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Aunado a ello, expone que en consulta de control con médico especialista en Ortopedia y Traumatología llevada a cabo el 04 de agosto del año 2022, con ocasión al diagnóstico en comento, a cargo de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, su médico tratante le prescribió “*ELECTRÓMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON NEUROCODUCCIÓN DEL NERVIO MEDIANO y CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO PARA REVALORACIÓN CON ESPECIALISTA*”, servicios médicos que fueron negados por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** mediante Formato de negación No. 36109523 del 31 de octubre del año 2022, argumentando no ser pertinentes pues no tiene secuelas derivadas del accidente de trabajo.

**1.2 Derechos fundamentales cuya protección se invoca:**

El accionante invoca como trasgredidos los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad.

**1.3 Pretensiones:**

En procura de los derechos fundamentales anteriormente referidos, la parte actora pretende le sea ordenado a **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorizar y practicar el examen “*ELECTRÓMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON NEUROCODUCCIÓN DEL NERVIO MEDIANO y la CITA DE CONTROL DE SEGUIMIENTO PARA REVALORACIÓN CON ESPECIALISTA*”, prescritos por su médico tratante en consulta del 04 de agosto hogaño.

**1.4 Actuación procesal del Despacho:**

La acción de tutela se presentó el 08 de octubre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído

de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

### **1.5 Posición del extremo pasivo de la litis:**

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** informa que el accionante en efecto reporta un evento de fecha 26 de abril del año 2022, por el cual se le calificaron las patologías “S602 CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES DE LA MUÑECA Y DE LA MANO y S525 FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL RADIO” estas que se calificaron mediante Dictamen No. 2556235 del 11 de agosto siguiente, con una PCL de 0%, por lo que, al no haber quedado con secuelas, se negaron los servicios médicos pretendidos.

Empero, refiere que durante el trámite tutelar se analizó nuevamente el caso del accionante y al encontrarse que tales servicios médicos fueron prescritos por médicos adscritos a la red de prestadores de servicios de salud de la entidad, se procedió a autorizar los mismos, solicitando de esta manera que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Problema jurídico:**

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. los vulnera derechos fundamentales incoados del señor JHON JAIRO OVALLOS DELGADO al no autorizar los servicios médicos prescritos con ocasión al accidente laboral sufrido, o si por el contrario, deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo aduce la aseguradora accionada?*

### **2.2. Tesis del Despacho:**

Para esta instancia, en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que se encontró probado que **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, autorizó los servicios médicos pretendidos por el accionante.

### **2.3. Fundamentos normativos y jurisprudenciales aplicables:**

#### **2.3.1. Generalidades de la Acción de Tutela:**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **2.3.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:**

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada<sup>1</sup>. Por ello, en esos casos, “*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”<sup>2</sup>. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil<sup>3</sup>.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

**“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”** (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño<sup>4</sup>.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”<sup>5</sup>.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

<sup>1</sup> Sentencia T-323 de 2013.

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T-703 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-170 de 2009

<sup>5</sup> Sentencia T-972 de 2000.

**2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera*”<sup>6</sup>. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “*que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991*”<sup>7</sup>.

**2.3.3. Habilitación de las empresas aseguradoras de practicar el examen de pérdida de capacidad laboral por primera vez:**

Las empresas aseguradoras que ofrecen dentro de sus servicios el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), tienen cargas especiales por la naturaleza del mismo, pues el este nació con el objetivo de “*amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados*”.

Como lo indica el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de

“a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, **incapacidad permanente**; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones” (énfasis fuera del texto original).

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

“1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.

**2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

3. Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito.

4. Epicrisis o resumen clínico de atención expedido por el Prestador de Servicios de Salud y certificado emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, en el

<sup>6</sup> Sentencia T-070 de 2018

<sup>7</sup> Sentencia T-047 de 2016.

que conste que la persona atendida fue víctima de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas.

5. Cuando la reclamación se presente ante el Fosyga, declaración por parte de la víctima en la que indique que no se encuentra afiliado al Sistema General de Riesgos Laborales y que no ha recibido pensión de invalidez o indemnización sustitutiva de la misma por parte del Sistema General de Pensiones.

6. Sentencia judicial ejecutoriada en la que se designe el curador, cuando la víctima requiera de curador o representante.

7. Copia del registro civil de la víctima, cuando esta sea menor de edad, en el que se demuestre el parentesco con el reclamante en primer grado de consanguinidad o sentencia ejecutoriada en la que se designe el representante legal o curador.

8. Poder en original mediante el cual la víctima autoriza a una persona natural para que presente la solicitud de pago de la indemnización por incapacidad” (énfasis fuera del texto original).

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, que regula la calificación del estado de invalidez, estableció en su inciso segundo las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral:

“(…) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, **a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...)” (énfasis fuera del texto original).

Sobre este punto, la jurisprudencia constitucional ha sentado una sólida posición, respecto de la posibilidad que tienen las empresas de seguros de practicar por primera vez, como se observa en la Sentencia T-003 de 2020:

“(…) la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales y las entidades promotoras de salud. En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación. (...)”

En este orden de ideas, recapitulando, de la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas:

(i) para acceder a la *indemnización por incapacidad permanente* amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido por la autoridad competente.

(ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte

(iii) dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT. (...)”<sup>8</sup>

Dicha posición fue reiterada en la sentencia T-336 de 2020, que en un caso análogo concluyó:

“50. Edson Jhoaho González Tilaguy acudió a la acción de tutela buscando la garantía de sus derechos a la seguridad social y al mínimo vital que considera vulnerados por Seguros Mundial S.A. El accionante sufrió un accidente de tránsito y para poder acceder al reconocimiento de una indemnización por incapacidad permanente, cubierta por el SOAT, debe aportar un dictamen de pérdida de capacidad laboral. Sin embargo, no cuenta con los recursos para costear los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez.

51. Luego de establecer que la acción de tutela cumple con todos los requisitos de procedencia formal, la Sala se propuso determinar si Mundial de Seguros vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral. Al respecto encontró que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte. En este sentido, precisó que, en tanto las empresas prestadoras del SOAT se hacen responsables, entre otros riesgos, del de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, un primer examen de pérdida de capacidad laboral, vinculado a la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza por ellas emitidas.

52. En consecuencia, consideró que la accionada en este caso, que asumió el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud del contrato de SOAT, es la entidad que debe determinar en primer lugar la pérdida de capacidad laboral del accionante, para que el mismo pueda continuar el trámite de su reclamación. Tras advertir que la accionada no ha cumplido con dicho deber, la Sala halló vulnerado el derecho fundamental a la seguridad social del accionante y, por lo tanto, revocará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio que negó el amparo, y en su lugar confirmará parcialmente la providencia de primera instancia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, en tanto concedió el amparo al derecho a la seguridad social del accionante. No obstante, siguiendo las consideraciones expuestas, ordenará a Seguros Mundial S.A. que realice el examen de pérdida de capacidad laboral a Edson Jhoaho González Tilaguy, si aún no lo ha hecho. También dispondrá que, en caso de ser impugnada su decisión, deberá pagar los honorarios de la Junta Regional competente y Nacional de Calificación de Invalidez.”

#### 2.4. Caso en Concreto:

En sub examine, el señora **JHON JAIRO OVALLOS DELGADO**, en amparo de sus derechos fundamentales que considera vulnerados, pretende le sea ordenado a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** autorizar y practicar el examen “*ELECTRÓMIOGRAFIA DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO CON NEUROCODUCCIÓN DEL NERVIIO MEDIANO y la CITA DE CONTROLDE SEGUIMIENTO PARA REVALORACIÓN CON ESPECIALISTA*”, prescritos por su médico tratante en consulta del 04 de agosto hogaño con ocasión al accidente laboral sufrido el 26 de abril del 2022.

Por su parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, al ejercer su derecho de contradicción y defensa, solicitó que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando que, si bien en un principio se negó la autorización de los servicios médicos pretendidos debido a la

<sup>8</sup> Sentencia T-0003/20

calificación de PCL en un 0% obtenida sobre las patologías generadas del accidente laboral sufrido el 26 de abril del 2022, en el curso de la acción de tutela se estudió nuevamente el caso y se resolvió autorizar los mismos.

Al efecto, revisados los elementos documentales aportados como anexos al referido escrito de contestación, se evidencian las autorizaciones No. 36249677, No. 36249678, y No. 36249832 del 16 de noviembre hogaño, correspondiente a los servicios De *NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO)*, *ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MUSCULOS)* y *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA PARA LECTURA DE EXÁMEN*, respectivamente.

Aunado a ello, al no evidenciarse que dicha consulta se hubiese materializado, la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales de este Despacho procedió a establecer comunicación electrónica con el apoderado judicial de la accionante, levantándose la siguiente constancia secretarial:

“La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al número de teléfono 3164310623, referido por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como contacto del accionante, donde me atendió el señor **JHON JAIRO OVALLOS DELGADO**, a quien indagué respecto de lo manifestado por la precitada entidad en el escrito de contestación.

Al respecto, el prenombrado corroboró que en efecto se autorizaron los servicios médicos pretendidos y expuso que el pasado 19 de noviembre en horas de la mañana le fue practicada la *electromiografía* y se encuentra esperando los resultados del examen para solicitar la cita de control.”

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que, al haberse constatado que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** autorizó los servicios médicos prescritos al señor **JHON JAIRO OVALLOS DELGADO** en consulta llevada a cabo el 04 de agosto hogaño a cargo de la precitada entidad y con ocasión al accidente laboral sufrido el 26 de abril del año en curso, de los cuales ya se materializó la práctica del examen *NEUROCONDUCCIÓN (CADA NERVIO)* y *ELECTROMIOGRAFÍA EN CADA EXTREMIDAD (UNO O MÁS MUSCULOS)*, se satisfizo lo pretendido por el prenombrado con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Jueza**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00350-00  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
ACCIONANTE: IMIRIDA CÁRDENAS GARCÍA  
ACCIONADO: LA PREVISORA SEGUROS S.A.  
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER.

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00350, informando que la **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, presentó impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**

Secretario

---

---

**PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACION**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

**“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES.** *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

*Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.*

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.*

*También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

**Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

**PARÁGRAFO.** *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”*

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada

laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 17 de noviembre de 2022, a las 04:53 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día jueves 17 de noviembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 18,21 y 22 de noviembre de los cursantes.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 22 de noviembre de 2022, a las 134 p.m., es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, contra el fallo de fecha 15 de noviembre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicador y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	22 de noviembre 2022
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05-003-2021-00300-00
DEMANDANTE:	TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES
APODERADO DEL DEMANDANTE:	SANDRA ESPERANZA FERRER CÁRDENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	MARIA DANIELA ARDILA MANRRIQUE
DEMANDADO:	PPROTECCIÓN S.A.
APODERADO DEL DEMANDADO:	YANETH DEL CARMEN PARRA GARCÍA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
<b>Vínculo de audiencia:</b>	
<a href="#">AUDIENCIA CONCILIACIÓN 2021-00300-20221123_105045-Grabación de la reunión.mp4</a>	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes, sus apoderados judiciales y el Procurador Judicial 10 para Asuntos Laborales.	
Se le reconoció personería para actuar a la Dra. Yaneth del Carmen Parra García, como apoderada sustituta de PROTECCIÓN S.A.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS	
El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia y ordena continuar con el trámite.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS	
La partes demandadas no presentaron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
El Despacho dispuso abstenerse de adoptar medidas de saneamiento y ordenó continuar con el trámite del proceso.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
De conformidad con los hechos que son planteados en la demanda y la respectiva contestación debe determinar en este caso lo siguiente:	
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sí para el momento en que la demandante <b>TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES</b>, decidió trasladarse el 2 de mayo del 2005 desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por el Fondo de Pensiones y Cesantías <b>PROTECCIÓN S.A.</b>, se cumplió con el deber de información que le competía esta entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Estatuto Financiero una vez.</li> <li>2. Si hay lugar a decretar la ineficacia del traslado de régimen pensional y la consecuente devolución de todos los aportes de rendimientos, comisiones, descuentos por seguro previsional y fondo de Solidaridad, para que sean devueltos a la <b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>.</li> <li>3. <b>Sí</b> debe entenderse que la demandante está afiliada al régimen de prima media con prestación definida bajo el supuesto de que nunca existió un traslado de régimen pensional.</li> <li>4. Por otro lado, deberá verificarse por parte de este despacho si se configuran las excepciones de prescripción, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP antes con pensiones en caso de ineficacia del traslado pensional, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional y las demás excepciones propuestas por los demandados en los anteriores términos, se fija el litigio, sin perjuicio de que este despacho el momento de dictar la correspondiente sentencia, se pronuncia sobre otro de los aspectos que están siendo discutidos por las partes.</li> </ol>	

## DECRETO DE PRUEBAS

### PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda.

### PARTE DEMANDADA COLPENSIONES.

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda .

**Interrogatorio de parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

**Oficios:** Se niegan las pruebas de oficios solicitadas.

### PARTE DEMANDADA POTECCIÓN S.A.

**Documentales:** Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda.

## AUDIENCIA DE TRÁMITE ART. 8o CPTSS

### PRÁCTICA DE PRUEBAS

Se practicó el interrogatorio de parte a la demandante por parte de COLPENSIONES.

Se declara cerrado el debate probatorio.

### ALEGATOS

Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

## AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS

### SENTENCIA

Luego de exponer los antecedentes y valorar los elementos probatorios recaudados, considera el Despacho que la entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para el momento en que la demandante solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente el historial del demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de prescripción propuestas por las entidades demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la demandante **TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** En consecuencia, **DECLARAR** que, para todos los efectos legales, la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por **COLPENSIONES**.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a devolver a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas.

**CUARTO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que valide la afiliación de la demandante **TRUDY YAMILE IBARRA CÁCERES**, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS**

**DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a las entidades demandadas.

**SEXTO: CONSULTAR** la providencia a favor de **COLPENSIONES**, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y S.S. Decisión notificada en estrados.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Tanto la apoderada **COLPENSIONES** como la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** interponen recurso de apelación, los cuales se conceden por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados.

Se ordena **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta.

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**JUEZ**

**LUCIO VILLAN ROJAS**

**SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

---

---

**RADICADO N°:** 54-001-31-05-003-2022-00377-00  
**PROCESO:** TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** WILLIAM RAMON CONTRERAS  
**DEMANDADO:** DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC

**INFORME SECRETARIAL**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00377-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

**LUCIO VILLAN ROJAS**  
Secretario

---

---

**PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y A LA IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00377-00**. presentada por **WILLIAM RAMON CONTRERAS** contra **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA Y LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con el **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y A LA IPS SERSALUD** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° OFICIAR al **DIRECTOR DEL AREA DE SALUD PUBLICA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA, LA UNIDAD DE SERVICIO PENITENCIARIO Y CARCELARIO USPEC** **DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CUCUTA COCUC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. Y A LA IPS SERSALUD**, a fin de suministre información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán

presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

5° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARICELA C. NATERA MOLINA**

**Juez**

**LUCIO VILLÁN ROJAS**

**Secretario**